

POSADAS, 30 de Junio de 2.010.-

## CIRCULAR Nº 17.-

SEÑORES
DIRECTORES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DIRECCIONES DE ADMINISTRACIÓN
DELEGADOS FISCALES Y AUDITORES

Se transcribe la Ley nº VII – Nº 67 que dice:

## LEY VII - N° 67 LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES SANCIONA CON FUERZA DE L E Y :

<u>ARTÍCULO 1.-</u> Sustitúyese el Artículo 85 de la Ley VII - N° 11 (Antes Ley 2303) "Ley de Contabilidad" el que queda redactado de la siguiente manera:

<u>"ARTÍCULO 85.-</u> No obstante lo establecido en el Artículo anterior podrá contratarse:

- 1) en licitación privada cuando el valor de la operación no exceda los Pesos Doscientos Cincuenta Mil (\$ 250.000);
- 2) en remate público, por intermedio de las oficinas Nacionales, Provinciales, Municipales u otras especializadas en la materia, la venta de bienes que haya autorizado el Poder Ejecutivo o la autoridad que sea declarada competente en los Poderes Legislativo, Judicial, Organismos de la Constitución, Tribunal Electoral y Entidades Descentralizadas, de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten al efecto;
- 3) directamente en los siguientes casos:
- a) cuando la operación no exceda de Pesos Treinta Mil (\$ 30.000);
- b) la compra de inmuebles, muebles o semovientes, en remate público, previa fijación del precio máximo a abonarse en la operación, por medio de la autoridad con facultad de aprobar la contratación;
- c) cuando se trate de la adquisición de bienes que deban reunir características especiales propias, para permitir su acople o integración a otras ya existentes o formar juegos o sustituir unidades que forman un conjunto;
- d) cuando circunstancias imprevisibles o razones de urgencia debidamente fundadas, no permitan esperar la gestión de una licitación;
- e) cuando una licitación hubiera resultado desierta o no se hubieran presentado en las mismas, ofertas admisibles o convenientes.

Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de renglones en particular;

- f) las obras científicas, técnicas o artísticas, cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o personas especializadas y la contratación de profesionales, técnicos y/o personas especializadas de reconocida capacidad;
- g) la Contratación con Organismos Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales o entidades en las cuales los mismos tengan participación;
- h) la publicidad oficial;
- i) la compra o suscripción de libros, periódicos, diarios, revistas y publicaciones en general;

- j) la adquisición de bienes y/o servicios, cuya fabricación, venta o prestación sea exclusiva de quienes tengan facultad legal para ello, o que solo posea o brinde una determinada persona o entidad, siempre y cuando no hubieran sustitutos convenientes:
- k) las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación;
- 1) cuando exista notoria escasez de los bienes a adquirir en el mercado provincial, circunstancia que deberá ser acreditada en cada caso, por las oficinas competentes;
- m) la reparación de vehículos, máquinas y motores, cuando no se puedan realizar en talleres oficiales;
- n) la compra de semovientes, plantas, semillas y otros bienes por selección, destinados al fomento de actividades económicas del País;
- ñ) cuando se trate de adquirir bienes cuyo precio es oficial;
- o) la compra o venta de productos perecederos o de elementos destinados al fomento de las actividades económicas del País, o para satisfacer necesidades de orden sanitario, habitacional, educación u otras necesidades sociales;
- p) la venta de bienes consumibles o de elementos en condición de rezago, siempre que su valor no exceda de Pesos Treinta Mil (\$ 30.000);
- q) la venta de elementos que provengan y/o intervengan en la producción que realizan organismos de la administración Pública General o Empresas del Estado, o que persigan fines de experimentación y/o fomento, con excepción de los bienes de uso;
- r) la venta de bienes de rezago o fuera de uso, a instituciones de bien público;
- s) la venta de publicaciones que edite la Administración Pública;
- t) la compra de productos que contengan sustancialmente terciados, enchapados y/o compensados.

Las causales de excepción para realizar contrataciones directas que así lo requieran, deberán ser razonadamente fundadas, bajo responsabilidad exclusiva de la autoridad con competencia para contratar que las invoca. Esta autoridad, ejerce así la facultad excluyente de determinar el mérito, oportunidad o conveniencia del acto".-

<u>ARTÍCULO 2.-</u> Sustitúyese el Artículo 86 de la Ley VII - N° 11 (Antes Ley 2303) "Ley de Contabilidad" el que queda redactado de la siguiente manera:

<u>"ARTÍCULO 86.-</u> El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones que excedan de Pesos Doscientos Cincuenta Mil (\$ 250.000) y el Vicegobernador, Ministros, Fiscal de Estado, Secretario General de la Gobernación, Secretarios de Estado y Contador General de la Provincia, dentro de su jurisdicción, las que superen la suma de Pesos Treinta Mil (\$ 30.000)".-

<u>ARTÍCULO 3.-</u> Sustitúyese el Artículo 87 de la Ley VII - N° 11 (Antes Ley 2303) "Ley de Contabilidad", el que queda redactado de la siguiente manera:

<u>"ARTÍCULO 87.-</u> El Poder Ejecutivo determinará para cada Jurisdicción, los funcionarios facultados para autorizar los gastos, cualquiera sea, contrataciones que no excedan los Pesos Treinta Mil (\$ 30.000)".-

<u>ARTÍCULO 4.-</u> Sustitúyese el Artículo 90 de la Ley VII - N° 11 (Antes Ley 2303) "Ley de Contabilidad", el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90.- Los llamados a licitación pública se insertarán en el Boletín Oficial y en un diario ó periódico de circulación habitual en la Provincia. Cuando el monto estimado de la contratación exceda los Pesos Quinientos Ochenta y Tres Mil (\$ 583.000) los anuncios pertinentes se harán por tres (3) días con siete (7) días hábiles de anticipación a la fecha de apertura respectiva. Cuando el monto no excediera dicho importe la publicación se hará por dos (2) días, con cinco (5) días de anticipación. Los llamados a concurso de antecedentes y/u oposición se publicarán por dos (2) días con siete (7) días de anticipación a la fecha de presentación o examen. Los medios de publicidad y los plazos fijados son mínimos, pudiéndoselos ampliar en cada caso particular por decisión de la autoridad con facultad para aprobar la contratación, cuando la importancia de lo licitado, en cuanto a cantidad, calidad o valor lo requiera. La determinación pertinente integrará la resolución de llamado a licitación.-

En las licitaciones privadas se dará la máxima publicidad compatible con la naturaleza de la misma".-

<u>ARTÍCULO 5.-</u> Sustitúyese el Artículo 92 de la Ley VII - N° 11 (Antes Ley 2303) "Ley de Contabilidad" el que queda

redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 92.- Cuando en las licitaciones Públicas o Privadas una vez abiertas las propuestas se verifiquen uno o más casos de coincidencia en las condiciones ofrecidas, la adjudicación recaerá en la propuesta que ofrezca más elementos de origen provincial y en su defecto, nacional. De mantenerse la igualdad y siempre que el renglón sobrepase los Pesos Cinco Mil Novecientos (\$ 5.900), se solicitará a los respectivos proponentes, a que por escrito y en el plazo perentorio, formulen una mejora de precios, sin alterar el resto de su oferta original. La no presentación del oferente invitado a desempatar, se entenderá como que no modifica su oferta. Cuando la coincidencia entre las propuestas más convenientes no quede resuelta o el monto del renglón no exceda los Pesos Cinco Mil Novecientos (\$ 5.900), la adjudicación se hará por sorteo entre los proponentes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar periódicamente los valores consignados en los Artículos 85, 86, 87, 90 y del presente, a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, considerando la variación del Índice de Precios Internos al Por Mayor Nivel General del INDEC".

ARTÍCULO 6 - Comuníquese al Poder Ejecutivo -

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los tres días del mes de Junio del año dos mil diez.-

## **ROVIRA - BRITTO a/c**

NOTA: Dado que la ley no determina fecha de entrada en vigencia, la misma comenzará a regir a partir del día 07/07/2010 (Art. 2º del Código Civil)

CONTADOR GENERAL uría Gral, de la Provincie